



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-224/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
DANIEL PÉREZ PÉREZ

COLABORARÓN: SANDRA LUZ
REYES SÁNCHEZ, NAYDA
NAVARRETE GARCÍA Y JESÚS
DELGADO ARAUJO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **veintiuno** de agosto de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio electoral** al rubro citado, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-PES-091/2024**, que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a Alfonso Jesús Martínez Alcázar, por la presunta comisión de actos contraventores de la norma en materia de propaganda gubernamental, uso indebido de recursos públicos, violación a los principios de imparcialidad y equidad en la contienda; así como declarar la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, así como de los hechos notorios vinculados con la materia del presente asunto¹, se desprende lo siguiente:

¹ Considerados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Queja. El dieciocho de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán el escrito de denuncia que dio origen al procedimiento especial sancionador.

2. Recepción, registro y diligencias de investigación. El propio dieciocho, el Coordinador de los Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibida la queja y ordenó registrarla como procedimiento especial sancionador con la clave **IEM-PES-302/2024**, proveído en el que ordenó, además, la realización de diversas diligencias de investigación.

3. Acuerdo de suspensión de plazos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El trece de junio de dos mil veinticuatro, el Pleno del Tribunal Electoral local aprobó el acuerdo identificado con la clave **TEEM-AD-09/2024** por el que se determinó, entre otras cuestiones, la reserva temporal del turno, la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que no guardaran relación con algún juicio de inconformidad.

4. Precisión de las partes, admisión y emplazamiento. El tres de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva del indicado Instituto Electoral emitió el acuerdo mediante el cual precisó las partes en contra de quién seguiría el procedimiento, admitió a trámite el procedimiento especial sancionador y ordenó citar al quejoso y emplazar al denunciado, a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática a la audiencia de pruebas y alegatos.

5. Acuerdo de medidas cautelares. El propio tres de julio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán emitió acuerdo en el que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas.

6. Audiencia de pruebas y alegatos. El once de julio siguiente, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos sin la asistencia de las partes, no obstante, se recibieron los escritos de comparecencia de la parte quejosa, del denunciado, así como de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.



7. Remisión del expediente al Tribunal local. El propio once de julio, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el oficio mediante el cual se remitió el recurso referido.

8. Acuerdo de reanudación de plazos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el citado órgano jurisdiccional local dictó el acuerdo identificado con la clave **TEEM-AD-10/2024**, por el cual concluyó la reserva temporal del turno, la sustanciación y resolución de los procedimientos especiales sancionadores referido en el numeral 3 (tres) de esta resolución.

9. Resolución del Tribunal Electoral local (acto impugnado). El ocho de agosto de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en la cual **determinó la inexistencia** de la infracción atribuida a la parte denunciada y de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

II. Juicio electoral

1. Presentación de la demanda. Inconforme con lo anterior, el trece de agosto del año en curso, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable juicio electoral.

2. Recepción y turno a Ponencia. El diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias correspondientes; y en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JE-224/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación y admisión. En el momento procesal oportuno, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i)* tener por recibido el expediente, así como las constancias que lo integran; *ii)* radicar el juicio electoral en la Ponencia a su cargo; y, *iii)* admitir la demanda y *iv)* dar vista con el escrito de demanda federal al ciudadano denunciado.

4. Aportación de constancias. El veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el oficio por el cual el Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral de Michoacán aportó copia certificada de las

constancias de notificación del auto de veinte de agosto del año en curso, diligenciada al ciudadano denunciado en el procedimiento especial sancionador. Tales constancias fueron acordadas en su oportunidad.

5. Cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en el presente medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación por tratarse de un juicio electoral promovido a fin de controvertir una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en un procedimiento especial sancionador en el que determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada; y, declaró la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, entidad federativa sobre la cual, se ejerce jurisdicción y acto del que es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos a), 173, párrafo primero; 174; 176; y 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como con base en lo dispuesto en los "***LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN***", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "***SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO***



CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el ocho de agosto de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador por la cual determinó la inexistencia de la infracción atribuida a la parte denunciada; y, declaró la inexistencia de la culpa *in vigilando* atribuida a los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por **unanimidad** de votos de las cuatro Magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, apartado 1; 8; 9, párrafo 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En la demanda consta la denominación del partido político actor y el nombre de la persona que lo representa, así como su firma autógrafa, domicilio y cuenta de correo electrónico para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, conforme a los siguientes datos.

La sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el ocho de agosto de dos mil veinticuatro y se notificó a la parte actora el nueve del propio mes y año, por lo que, si la demanda se presentó el trece de agosto posterior, es inconcuso que fue dentro del plazo de 4 (cuatro) días.

c. Legitimación y personería. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por el instituto político denunciante en la instancia jurisdiccional local.

En tanto que, el escrito de demanda fue presentado por su representante acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, personería que le es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. Se cumple este requisito, en virtud de que la parte inconforme y denunciante en la instancia local es quien aduce que resiente los efectos de la sentencia del Tribunal Electoral local, lo cual, estima es contrario a sus intereses.

e. Definitividad y firmeza. Se tienen por colmados tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra del acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente para confrontar la sentencia local y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual, resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES**



NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO⁴, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares premisas se establecieron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y **acumulados**, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

SEXTO. Valoración probatoria. Las pruebas ofrecidas por la parte actora consistieron en: *i*) documental pública, consistente en la resolución impugnada; *ii*) instrumental de actuaciones; y, *iii*) la presuncional en su doble aspecto.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos, así como a la instrumental de actuaciones referidas a tales documentales, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

SÉPTIMO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio. En la demanda del juicio en que se actúa, la parte actora formula diversos motivos de disenso, los cuales se vinculan con los rubros siguientes:

1. Análisis inexacto de la infracción,
2. Argumentos relacionados con fiscalización, y

⁴ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

3. Demora en el dictado de la resolución local.

Los indicados motivos de disenso serán analizados en el orden en el que fueron formulados en la demanda, lo cual, a juicio de Sala Regional Toluca, no genera agravio a la parte enjuiciante, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por la parte inconforme, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁵.

OCTAVO. Estudio del fondo. Conforme al método de estudio de los conceptos de agravio precisado en el Considerando anterior, se analizan y resuelven los argumentos de la parte demandante.

A. Análisis inexacto de la infracción

a.1. Síntesis del concepto de agravio

La parte actora aduce que le causa agravio la resolución dictada por la autoridad responsable al considerar que la conducta objeto de la denuncia es inexistente, en atención a que la publicación motivo de la queja no reúne los elementos para ser considerada como propaganda gubernamental, razón por la cual, no es susceptible de contravenir la restricción prevista en el artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la Constitución Federal.

Precisa que el órgano jurisdiccional local determinó que aún y cuando se tenía por demostrado que la publicación se hizo del conocimiento de la ciudadanía a través del perfil de *Facebook* identificado como Alfonso Martínez Alcázar, ésta no corresponde a un mensaje emitido por una persona del servicio o entidad pública, porque al momento de su difusión el denunciado se encontraba con licencia del cargo público que desempeñaba.

En ese sentido, alega que contrario a lo razonado por la autoridad responsable, el contenido de la publicación que objeto de la denuncia sí corresponde al emitido por una persona del servicio público, puesto que

⁵ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.



Alfonso Martínez Alcázar, Presidente Municipal de Morelia, es un funcionario público que se encuentre separado del cargo de manera temporal para participar como candidato por elección consecutiva por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, lo que se traduce en que el funcionario público no pierde su investidura, ya que una licencia temporal no se equipara a una renuncia a su cargo.

Por otra parte, la parte actora alega que es inexacto que la autoridad responsable considere que la publicación objeto de la denuncia es propaganda electoral que el candidato podía utilizar durante su campaña electoral, puesto que, aún y cuando tal persona se encontraba registrado como candidato por elección consecutiva a la Presidencia Municipal de Morelia, tal circunstancia no le permitía desvincularse de su cargo público, así como tampoco sustentar su propaganda electoral en propaganda gubernamental.

En ese orden de ideas, sostiene que la autoridad responsable no realiza un análisis respecto lo que es la propaganda electoral y lo que es propaganda gubernamental, ya que la primera de ellas tiene implícitas propuestas de campaña que son parte de su plataforma electoral; es decir, es una propuesta de carácter político, económico y social de los candidatos y partidos políticos que describen un programa de acción de actividades futuras a realizar, no así una promoción de logros obtenidos y/o propaganda gubernamental, además de incluir un condicionamiento del voto con la promesa de multiplicar los logros de resultar ganador.

De ahí que considere que las publicaciones materia de la denuncia en el procedimiento especial sancionador no son una propuesta de campaña que encuadraría en propaganda político electoral, sino que se trata de una promoción personalizada del funcionario público por medio de propaganda gubernamental, en la que se promocionaron acciones realizadas durante un determinado periodo de la gestión del funcionario público Alfonso Martínez Alcázar, lo que generó inequidad en el proceso electoral frente a las diversas candidaturas que compitieron por el mismo cargo de elección popular.

En otro orden, la parte demandante argumenta que le causa agravio que en la resolución impugnada, el Tribunal Electoral local considere que no se acredita el uso indebido de recursos públicos y, por ende, tampoco la violación a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda, al

ST-JE-224/2024

señalar que aún y cuando, la publicación materia de la queja fue difundida en el perfil de *Facebook* del denunciado, quien en ese momento era candidato y Presidente Municipal con licencia, tales circunstancias no convierten su cuenta personal en recursos públicos; ello, con independencia de que la publicación se hubiera identificado como publicidad pagada, ya que no obra constancia de que ésta se haya cubierto con recursos públicos.

En concepto de MORENA, la autoridad responsable no realizó un análisis respecto al alcance que tuvo la publicación referida en la ciudadanía, lo anterior puesto que de la biblioteca de anuncios del perfil personal de *Facebook* del Alfonso Martínez Alcázar, contrario a lo afirmado en su escrito de fecha veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la publicación materia de la denuncia contaba con pauta pagada, por lo que sí fue promocionada con servicios de publicidad de la red social *Facebook*, siendo lo más obvio que fuera pagada con recursos públicos.

Precisa que el anuncio a la fecha se encuentra inactivo, pero éste fue promocionado del veinte al veinticuatro de mayo de la presente anualidad; es decir, justamente dentro del periodo de la semana electoral; asimismo, tuvo alrededor de 150,000 a 175,000 impresiones, por lo que fue visto por esa cantidad de personas y tuvo un alcance considerable adicional a sus seguidores y/o contactos personales de su red social de *Facebook*.

De ahí estima que la autoridad responsable perdió de vista la vulneración al principio constitucional de imparcialidad y equidad en la contienda electoral, al omitir considerar que Alfonso Martínez Alcázar, se aprovechó de su posición como presidente municipal con licencia para realizar campaña electoral compartiendo propaganda gubernamental prohibida y apropiándose de los logros y programas implementados por el Ayuntamiento de Morelia.

Tales acciones, en concepto de la parte demandante, influyeron de manera incalculable en los resultados obtenidos el día de la jornada electoral, ya que no se ordenó la suspensión de las publicaciones denunciadas, lo que generó que se continuara violentando la normatividad electoral durante todo el periodo de campaña.

En ese orden de ideas, para la parte accionante, la autoridad responsable vulneró el principio de falta de exhaustividad tutelado en el artículo 17, de la Constitución General, al realizar un planteamiento inexacto sobre las manifestaciones del escrito de denuncia, impidiendo el acceso a la justicia completa y efectiva, al no analizar todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y pruebas que integran el conflicto jurídico planteado en los escritos presentados.

a.2. Determinación de Sala Regional

El concepto de agravio se califica, en un parte, como **infundado**, debido a que la parte actora sustentó su premisa en diversos razonamientos inexactos y, en otro extremo, se declara **inoperante**, debido a que se trata de un argumento genérico.

a.3. Justificación

En primer orden, se considera necesario precisar las publicaciones en redes sociales objeto de la denuncia, las cuales fueron las siguientes.

Primer enlace:

Link:	https://www.facebook.com/share/p/kXg6pqHYzSQk5ksP/?mibextid=WC7FNe
Red social:	Facebook
Perfil:	"Alfonso Martínez Alcázar"
Fecha de publicación	11 de mayo de 2024
Contenido:	"Hemos invertido 400 millones de pesos en la zona rural y con tu #voto invertiremos el doble para el campo y nuestras Tenencias continúen recibiendo el impulso necesario. #VotaPAN #AlfonsoX2"

Imagen:



Segundo enlace:

Link:	https://www.facebook.com/share/p/puvVjmUWbKGtWBuk/?mibextid=xfxF2i
Red social:	Facebook
Perfil:	"Alfonso Martínez Alcázar"
Fecha de publicación	11 de mayo de 2024
Contenido:	<p><i>"Hemos invertido 400 millones de pesos en la zona rural y con tu #voto invertiremos el doble para el campo y nuestras Tenencias continúen recibiendo el impulso necesario.</i></p> <p><i>#VotaPAN #AlfonsoX2"</i></p>
Imagen:	
	

Al respecto, del análisis del concepto de agravio, se advierte que las cuestiones medulares a dilucidar son: si la persona denunciada seguía teniendo el carácter de funcionario público aun cuando se le hubiese concedido licencia temporal para separarse el cargo; y si, en su carácter candidato a la elección consecutiva de la Presidencia Municipal de Morelia, durante su campaña se encontraba impedido para hacer alusión a sus logros o acciones ejecutadas durante su gestión.

En la legislación local, el artículo 40, inciso a), fracción XVI, de la Ley Orgánica Municipal establece como una de las facultades del Ayuntamiento en materia de política interior conceder licencias a sus integrantes, cuando ésta sea por un término mayor a quince días naturales; por su parte, el artículo 65, del propio ordenamiento refiere la forma en que se presentarán las solicitudes de licencia, y quien ejercerá el cargo en la Presidencia Municipal durante ese periodo.



Por tanto, del contenido del artículo 65, en mención se desprenden varios supuestos, en primer término se señala que cuando la ausencia del Titular de la Presidencia Municipal sea mayor de quince días, sin exceder de sesenta días, se deberá solicitar previamente permiso del Cabildo y, en caso de ser concedida, será suplido por la **Síndica o Síndico** como encargado del despacho; cuando la ausencia sea mayor a quince días, y la Presidenta o Presidente no haya solicitado la licencia respectiva, el Ayuntamiento deberá notificar al Congreso del Estado, en tanto la Síndica o el Síndico estará como encargado de despacho, con todas las atribuciones legales y administrativas que se dispongan para la Presidenta o Presidente Municipal.

Cuando la ausencia sea mayor de sesenta días por cualquier motivo, el Ayuntamiento notificará al Congreso, quien valorará la fundamentación y motivación de la causa, en cuyo caso nombrará una Presidenta o Presidente Municipal Provisional, quien permanecerá en el cargo hasta que el titular se encuentre en la posibilidad material y legal de incorporarse a sus funciones, mediando para ello solicitud al Congreso para el trámite respectivo.

De una interpretación sistemática de los ordenamientos jurídicos que comprenden el tema de la licencia al cargo de un Presidente Municipal en el Estado de Michoacán, se concluir que, quien obtiene su licencia se separa de las funciones en el desempeño de su cargo por un tiempo determinado, en el cual, una persona según sea el caso, lo suple en todas las **atribuciones legales y administrativas** del cargo; por ende, la persona en licencia deja de ejercer su función de servidor público, para tener libertad de acción, en este caso, en cuestiones relacionadas con los aspectos electorales de su candidatura, por lo cual durante el periodo de vigencia de la licencia, no es sujeto al que se le pueda atribuir alguna infracción como servidor público, ya que durante este lapso se encuentra separado o desvinculado del cargo.

Ello, debido a que precisamente la naturaleza de las licencias respectivas, tienen la finalidad de que las personas funcionarias públicas, se ausenten del cargo, dejen de desempeñar sus atribuciones y cumplir con sus obligaciones durante el respectivo periodo de vigencia, por lo que se suspenden sus derechos como personas servidoras públicas, tan es así que dejan de percibir sus percepciones y prestaciones económicas inherentes al cargo.

Por lo anterior, carece de sustento lo aducido por la parte actora, en el sentido de que las personas funcionarias públicas siguen teniendo tal carácter, aun bajo la vigencia de la licencia.

En el contexto apuntado, no asiste razón al partido actor en cuanto a su inconformidad de que el Tribunal Electoral local no haya tenido por actualizada la propaganda gubernamental y la promoción personalizada, ya que como quedó demostrado al obtener una licencia al cargo, se desvincula a la persona con las obligaciones que como funcionario público le corresponden, de ahí lo **infundado** de su argumento.

Por otra parte, MORENA estima que se acreditan los elementos de la promoción personalizada, porque la propaganda que se difundió en la red social *Facebook* hace referencia a logros utilizados durante la administración de la persona denunciada.

Sala Regional Toluca considera que no le asiste la razón al partido político accionante, ya que conforme con la línea jurisprudencial trazada por Sala Superior, teniendo en cuenta el propósito fundamental de la figura de la elección consecutiva, se considera que quienes ocupan el cargo de las Presidencias Municipales y compiten en los procesos electorales en vía de reelección, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, sin pasar por alto que se encuentran sujetos a ciertas restricciones.

Ciertamente, aún bajo el sistema de elección consecutiva, las personas servidoras públicas que participan en procesos electorales deben apearse a ciertas restricciones en cuanto a materia, temporalidad e intencionalidad en relación con sus funciones, en especial, evitando el uso indebido de recursos públicos, propaganda gubernamental y uso de programas sociales, a fin de salvaguardar principios como la equidad de la contienda.

Sin embargo, evidentemente, el margen de actuación de una persona candidata que busca la reelección al cargo de las Presidencias Municipales, no puede ni debe ser el mismo que el de cualquier otro que no participa en reelección, sino que, precisamente, al participar en un proceso electoral de esta índole, la persona candidata deberá ser evaluada por la ciudadanía para determinar si es ratificada y permanece en el cargo, o bien, si debe ser reemplazada por otro candidato o candidata.



Máxime, si se toma en cuenta que la posibilidad de reelección no sólo tiene una dimensión individual, para permitir el ejercicio del derecho a ser votado nuevamente para un mismo cargo, sino que, como institución, también tiene una dimensión colectiva o social (como se reconoce en parte de la doctrina), con tres propósitos⁶: **a)** crear una relación más directa entre los representantes y los electores; **b)** fortalecer la responsabilidad de los servidores públicos y, por tanto, la rendición de cuentas, y **c)** profesionalizar a los funcionarios reelectos⁷.

Así, la reelección, en su dimensión colectiva constituye un derecho de la ciudadanía, al ser ellos quienes tienen, en primer término, el derecho de decidir sobre sus gobernantes y, en el caso, sobre si reelegir o no a quienes ocupan actualmente un cargo de elección popular, ya que la reelección es un mecanismo cuyo objetivo es mejorar la democracia mediante la rendición de cuentas.

Desde esa perspectiva, la posibilidad de reelección no se presenta exclusivamente para beneficiar a la persona funcionaria reelecta por sí misma, sino porque está atendiendo a un bien mayor: dar a la ciudadanía una herramienta para que sus políticos los representen de mejor manera.

Esto es, la posibilidad de que una persona sea candidata en elección consecutiva en el cargo de las Presidencias Municipales implica que debe tener derecho a informar respecto a sus actividades, ya que ello constituye su principal capital político para que la ciudadanía tenga la oportunidad de determinar su continuidad o rechazo en atención a su actuación en el ayuntamiento.

Ello, basado fundamentalmente en una interpretación integral y no sesgada de los principios constitucionales en juego, previstos no sólo en

⁶ Véase DWORAK, F. (2003). *El legislador a examen. El debate sobre la reelección legislativa en México*, México, FCE-Cámara de Diputados.

⁷ Tal dimensión fue considerada, por ejemplo, en las comisiones legislativas que dictaminaron la iniciativa de reforma constitucional que incorporó esta figura jurídica al texto constitucional, en los términos siguientes: [...] la reelección inmediata o elección consecutiva de legisladores trae aparejadas ventajas, como son: tener un vínculo más estrecho con los electores, ya que serán estos los que ratifiquen mediante su voto, a los servidores públicos en su cargo, y ello abonará a la rendición de cuentas y fomentará las relaciones de confianza entre representantes y representados, y profesionalizará la carrera de los legisladores, para contar con representantes mayormente calificados para desempeñar sus facultades, a fin de propiciar un mejor quehacer legislativo en beneficio del país; lo que puede propiciar un mejor entorno para la construcción de acuerdos. Véase, comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Gobernación; de Reforma del Estado de Estudios Legislativos. http://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/prog_leg/135_DOF_10feb14.pdf. págs. 111-112.

el artículo 134, de la Constitución Federal, sino valorados contextualmente conforme al principio también constitucional previsto en el diverso precepto 115, de la propia Constitución Federal, que autoriza la reelección al cargo de las Presidencias Municipales.

De manera que se ha determinado como constitucionalmente válido, que las personas funcionarias que buscan la reelección, a diferencia de las y los servidores públicos que son postulados en candidaturas a cargos distintos, sea necesario que la ciudadanía evalúe su gestión gubernamental a través de la rendición de cuentas, como lo ha considerado Sala Superior, al indicar que esto implica la evaluación del trabajo de quienes ejercen el cargo de las Presidencias Municipales en reelección hasta la conclusión del periodo respectivo, para que la ciudadanía tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúen desempeñando la función pública, a través de esa figura⁸; de ahí a que incluso, en estos casos no se les exige la separación de su encargo durante el proceso electoral.

En tal virtud, es necesario que cuenten con la oportunidad de mostrar en todo momento, su capacidad de administración al frente del gobierno, para garantizar de manera efectiva el principio de reelección previsto en el artículo 115, de la Constitución Federal, como se indicó, sin que esto signifique que deban ignorarse las prohibiciones del artículo 134 de la propia Constitución Federal.

Además, se insiste, la reelección del denunciado, en ese ámbito, debe verse como una línea de continuidad para acercar aún más a quien pretende reelegirse de forma más inmediata con el electorado, lo que es dable, a través del examen que la sociedad ejerce sobre su gestión de gobierno, a fin de reelegirlo o no en el cargo de la Presidencia Municipal.

Desde luego que es posible que, por estrategia electoral, una candidatura que busca la reelección no aluda en su propaganda electoral acciones o gestiones de gobierno; sin embargo, no puede calificarse,

⁸ Véase, por ejemplo, el SUP-REC-563/2021 y acumulado el que se señaló: [...] Cabe advertir que la rendición de cuentas al electorado no debe entenderse en el sentido del derecho administrativo (“accountability”) a efecto de que los funcionarios sean responsabilizados y, eventualmente, sancionados, en caso de incumplir la normatividad que regula el ejercicio de su encargo (lo que es aplicable por igual a todo servidor público), sino que se refiere, desde un punto de vista amplio, a la posibilidad de que el electorado evalúe su desempeño político, de entre otros aspectos, hasta la conclusión de su encargo y tenga las bases suficientes para decidir de manera informada si desea que continúe, a través de la figura de la reelección.[...].



necesariamente, de ilícito su utilización en dicha propaganda, puesto que ello llevaría al absurdo de que para reelegirse las candidaturas tuvieran vedado aludir a su actuación en el cargo en el que pretenden continuar.

Sirve de base a lo anterior, la jurisprudencia **2/2009** de rubro y texto siguientes⁹:

PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL. De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo 2, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 2, inciso h), del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Propaganda Institucional y Político Electoral de Servidores Públicos, se colige que la utilización y difusión de los programas de gobierno con fines electorales se encuentra prohibida a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, debido a que son quienes tienen a su cargo la implementación, ejecución y vigilancia de su desarrollo. Por tanto, los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos. Ello, en tanto que dichos programas resultan del ejercicio de las políticas públicas, cuyo contraste puede formularse por los demás partidos que expresen su desacuerdo, lo que fomenta el debate político.¹⁰

En ese sentido, la evaluación de las acciones de comunicación que realizan las personas candidatas a las Presidencias Municipales que buscan la elección consecutiva se debe realizar atendiendo a lo señalado por Sala Superior, la cual ha considerado que las personas que buscan la elección consecutiva tienen el deber, en todo momento, de ser prudentes, mesuradas y respetuosas de los valores democráticos en sus funciones, y mantener un deber de cuidado reforzado, a fin de no emplear su jerarquía, investidura y recursos públicos a los que tienen acceso en beneficio ventajoso de su candidatura, ya que estos deberes se incrementan cuando transcurre un proceso electoral.

Es obligada una visión integral de la regulación constitucional respecto a las acciones que pueden desarrollar las personas candidatas en elección consecutiva, ya que para el caso de los que no se encuentren en licencia incluso, no debe implicar la suspensión total de sus

⁹ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

¹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

actividades y de información gubernamental, sino que, claramente, sólo debe enfocarse en el hecho de que no se utilicen más recursos públicos, que los necesarios para su función, que será, expresado abiertamente, la principalmente evaluada desde una perspectiva electoral.

Desde luego, ante actos de comunicación genuinos y de relevancia pública, y no de situaciones simuladas o creadas artificiosamente para usar recursos públicos o difundir su imagen con estos, porque claramente, se reitera, tal situación sí está prohibida por la Constitución, incluso en el supuesto de elección consecutiva.

Como se señaló, y ante la esencia de la institución jurídica de la reelección que se ha marcado en los precedentes de Sala Superior, se considera que quienes ocupan el cargo de las Presidencias Municipales y compiten en los procesos electorales en vía de elección consecutiva, pueden hacer referencia de sus logros o acciones como gobernantes, incluso aquellos que no hayan solicitado licencia, lo cual, ciertamente, permite a la ciudadanía evaluar la gestión realizada y determinar, mediante su voto, que la persona candidata pueda ser reelecto.

En razón a lo expuesto, este órgano jurisdiccional federal estima que no le asiste la razón el partido actor, cuando afirma que se acredita la promoción personalizada, porque la propaganda que se difundió en la red social *Facebook* hace referencia a logros utilizados durante la administración de la persona denunciada.

En contraste, se considera ajustado al orden jurídico la determinación del Tribunal responsable, en el sentido de que son inexistentes las conductas de propaganda gubernamental y promoción personalizada atribuidos a la persona denunciada. En lo medular, razonamientos similares formuló esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio electoral **ST-JE-175/2024**.

Por otra parte, la parte accionante se duele de una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, ya que considera que no se analizaron todos y cada uno de los puntos de hecho, derecho y pruebas que integran el sumario, lo que, a consideración de la parte actora, actualiza una transgresión al derecho humano consagrado por el artículo 17, Constitucional Federal.



Tal disenso se califica **inoperante**, sobre la base de que la parte enjuiciante es omisa en señalar qué puntos de hecho o Derecho dejó de tener en cuenta la responsable, o cuáles pruebas dejaron de valorarse; por tanto, si bien es cierto que ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir; sin embargo, ello de manera alguna implica que las y los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones genéricas sin sustento o fundamento, toda vez que les corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurran¹¹.

B. Argumentos relacionados con fiscalización

b.1. Síntesis del concepto de agravio

El partido político actor aduce que en el caso de ser gastos de campaña la que se invirtió en la propaganda objeto de denuncia, no se tiene la certeza si estos fueron considerados dentro de los gastos de campaña del candidato y, por ende, si fueron reportados ante el Instituto Nacional Electoral.

b.2. Determinación de Sala Regional Toluca

El motivo de inconformidad se declara **inoperante**, en virtud de que en el razonamiento del instituto político accionante se observan diversas inconsistencias.

b.3. Justificación

La calificativa del concepto de agravio atiende a que, al margen que se observa que se trata de una afirmación genérica, sin mayor desarrollo argumentativo y sin que se haya aportado sustento probatorio, con lo que la parte accionante incumple la carga argumentativa y probatoria que le corresponde, lo jurídicamente relevante es que el juicio electoral

¹¹ Véase la jurisprudencia 1a /J. 81/2002, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN SUSTENTO**”, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XVI, diciembre 2002, p. 61.

promovido ante Sala Regional Toluca no es la vía ni la instancia para aducir de forma directa un presunto gasto no reportado.

Lo anterior, en virtud de que conforme lo previsto, esencialmente, en los artículos 41, párrafo tercero, Base V, Apartado B, párrafo primero, inciso a), numeral 6 y párrafo tercero, de la Constitución Federal; 190 a 200, así como 425 a 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 a 84, de la Ley General de Partidos Políticos; 2, 199 a 222, Bis, del Reglamento de Fiscalización, así como 39 a 44, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se advierte que la única instancia que puede conocer de un posible gasto de campaña no reportado es el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus órganos competentes, ya sea en el contexto del dictamen y resolución sobre el reporte de los ingresos y erogaciones de campaña, o bien, mediante la instauración del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Conforme a las premisas anteriores se **desestima** el concepto de agravio bajo análisis, ante las deficiencias en la argumentación de la parte actora.

C. Demora en el dictado de la resolución local

c.1. Síntesis de concepto de agravio

La parte actora arguye que la autoridad responsable conculcó en su agravio el derecho de acceso a la justicia, imparcial, pronta y expedita reconocido en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al retrasar de manera indebida el dictado de la resolución, al suspender el trámite de la demanda primigenia del once al veintinueve de julio de la presente anualidad.

En ese sentido, indica que teniendo en consideración que el escrito de queja fue presentado el dieciocho de mayo pasado, con la finalidad de que fuera atendida antes del día de la jornada electoral; es decir, el dos de junio de dos mil veinticuatro, la sentencia fue dictada con una dilación de ochenta y cuatro días después de su presentación.

c.2. Determinación de Sala Regional Toluca



El concepto de agravio se califica **inoperante**, por diversas razones que se exponen a continuación.

c.3. Justificación

En primer orden, en la resolución impugnada se constata que la autoridad responsable expuso la justificación de la oportunidad con la que dictó su determinación, ya que señaló lo siguiente:

[...]

1.7. Acuerdos de suspensión y reanudación de plazos. El trece de junio el Pleno del Tribunal Electoral aprobó el acuerdo TEEM-AD-09/2024, por el que se determinó la reserva temporal del turno, la sustanciación y resolución de los PES que no guardaran relación con algún juicio de inconformidad; reserva que fue levantada el veintidós de julio mediante acuerdo TEEM-AD-10/2024.

[...]

Además, conforme lo previsto en los artículos 21, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana el Estado de Michoacán de Ocampo y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y teniendo como criterio orientador y la razón fundamental de la tesis I.3o.C.35 K (10a.), de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"¹² se considera que la emisión de los acuerdos **TEEM-AD-09/2024** y **TEEM-AD-10/2024** por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, constituye un hecho notorio, en virtud de que esas determinaciones están publicadas en la página del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en las direcciones electrónicas siguientes:

Dirección electrónica	
1	https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2024/06/ESTRADOS-ELECTRONICOS.-AD-09-2024.pdf
2	https://teemich.org.mx/wp-content/uploads/2024/07/ACUERDO-PARA-EL-TURNO-DE-LOS-ASUNTOS-RESERVADOS.pdf

En este contexto, al margen de la regularidad jurídica o no de las determinaciones que asumió la autoridad responsable en el sentido de

¹² Registro digital: 2004949.

suspender el turno, trámite y resolución de los procedimientos especiales sancionadores que, en concepto del órgano jurisdiccional local, no guardaban relación con los juicios de inconformidad, lo jurídicamente relevante sobre este aspecto de la controversia es que tal justificación no es controvertida frontalmente por el partido instituto político en la demanda del juicio electoral, debido que sólo indica, de forma general, que se “*retrasó de manera indebida*” la resolución de procedimiento especial sancionador, por lo que el concepto de agravio bajo análisis resulta **inoperante**.

Esto es de la manera apuntada, en razón de que el objeto de la promoción de un medio de impugnación federal se inscribe en la lógica de un ejercicio dialéctico en el que, en términos generales, se deben desarrollar las cadenas impugnativas, en las cuales, ante las premisas formuladas por la autoridad de la instancia anterior, la parte inconforme debe exponer contrargumentos a fin de que el órgano revisor esté en posibilidad jurídica de, eventualmente, revocar o modificar la determinación materia de controversia.

Así, en el supuesto que no se formulen cuestionamientos frontales a las razones fácticas y jurídicas que consideró la autoridad demandada como asidero para emitir el acto, lo procedente conforme a Derecho es que esas consideraciones continúen rigiendo; hipótesis que, conforme lo razonado, se actualiza en el presente caso.

Las consideraciones precedentes resultan congruentes con los criterios orientadores de las tesis jurisprudenciales VI. 2o. J/179 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA**” y I.6o. C. J/20 de rubro “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA**”¹³.

Máxime que en la presente determinación se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo cual implica que se convalida la decisión relativa a que en el caso no se acreditó la comisión de las infracciones materia de la queja.

¹³ Con números de registro 220008 y 209202.



Además, que esta sentencia es dictada en la misma sesión pública en la que se emite la resolución del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-146/2024** y acumulado, en la cual se impugnó la sentencia dictada en el juicio **TEEM-JIN-010/2024** y sus acumulados en la que, entre otras cuestiones, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Morelia y la declaratoria de validez expedida a favor de la planilla postulada en candidatura común por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

Sobre esta cuestión, se debe destacar que los argumentos precedentes son congruentes con la razón fundamental de la tesis **III/2010** de rubro "**NULIDAD DE ELECCIÓN. LAS CONDUCTAS SANCIONADAS A TRAVÉS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES SON INSUFICIENTES, POR SÍ MISMAS, PARA ACTUALIZARLA**"¹⁴, en la que se establece que, incluso, aún y cuando se tuviera acreditada y sancionada alguna una irregularidad, —*cuestión que desde este aspecto no se actualiza la especie*—, en todo caso, en la declaración de nulidad de una elección, ésta se debe decretar por conductas que constituyan violaciones graves, sistemáticas y determinantes para el resultado del proceso electoral respectivo, lo que, además, la parte que demanda la invalidez del ejercicio democrático lo debe argumentar y probar en el juicio respectivo donde se alegue la nulidad y no en el relacionado con el procedimiento sancionador.

Por las razones expuestas, se **desestima** el concepto de agravio bajo análisis, en consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Finalmente, en caso de que, en un momento posterior a la emisión del fallo, en Sala Regional Toluca se reciban constancias relacionadas con el asunto en que se actúa, se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad federal que tales documentos **se agreguen a los autos del sumario, de forma directa y sin mayor trámite, aunado a que se deja sin efectos la solicitud de certificación dirigida**

¹⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

a la mencionada Secretaría General dictada en el acuerdo de radicación y admisión de la demanda del juicio al rubro citado.

Asimismo, y derivado de lo anterior, se dejan **sin efectos el apercibimiento** decretado a la persona Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán en el acuerdo de radicación y admisión.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO. En caso de que, en un momento posterior a la emisión del fallo, se reciban constancias relacionadas con el juicio que se resuelve, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca que tales documentos se **agreguen a los autos del sumario**, de forma directa y sin mayor trámite.

TERCERO. Se **deja sin efectos la solicitud de certificación** dirigida a la Secretaría General de Acuerdos de esta autoridad federal dictada en durante la sustanciación del juicio.

CUARTO. Se **deja sin efectos el apercibimiento** decretado a la autoridad electoral administrativa local.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional



del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia fue firmada electrónicamente.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.